

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre los aspectos relevantes de los Decretos Constituyentes publicados en la Gaceta Oficial Nro. 6.396 Extraordinario de fecha de fecha 21 de agosto de 2018, mediante los cuales se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece el régimen temporal de pago anticipado del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre La Renta para los sujetos pasivos especiales, y se reforma la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@tpn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

RÉGIMEN TEMPORAL DE PAGO DE ANTICIPO DEL IVA E ISLR PARA SUJETOS PASIVOS ESPECIALES

- **Objeto:** Se establece un Régimen Temporal de Pago de Anticipo del IVA e ISLR para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones
- **Determinación de los anticipos:** Los anticipos del IVA se determinan tomando como base el impuesto declarado en la semana anterior.
- Los anticipos del ISLR se determinan tomando como base los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios, obtenidos del periodo de imposición del mes anterior dentro del Territorio Nacional.
- Se entiende por Ingresos Brutos, el producto de las ventas gravables de los bienes, prestaciones de servicios, arrendamientos y cualesquiera otros proventos regulares o accidentales.
- **Exención del pago de anticipos:** Están exentos de los anticipos previstos en el Decreto Constituyente, las personas

naturales bajo relación de dependencia, calificados como sujetos pasivos especiales.

- Cálculo del anticipo del pago del IVA: Se hará con base al impuesto declarado semanalmente dividido entre los días hábiles de la semana.
- Cálculo del anticipo del pago del ISLR: Estará comprendido entre un límite mínimo de 0,5% y un máximo de 2%. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas pero no podrá exceder de los límites previstos.

Este anticipo se calculará sobre la base de los ingresos brutos obtenidos del periodo de imposición anterior en materia del impuesto al valor agregado, multiplicado por el porcentaje fijado.

- En el caso de las instituciones financieras, sector bancario, seguros y reaseguros, la base de cálculo del anticipo se calculará sobre los ingresos brutos obtenidos del día inmediatamente anterior, multiplicado por el porcentaje fijado.
- Declaración y el pago de anticipo de los impuestos: Los sujetos obligados deben declarar y pagar el anticipo de los impuestos previstos, conforme a las siguientes reglas:
 - 1) Cada día, los anticipos recaen sobre los ingresos brutos obtenidos de los contribuyentes.
 - 2) La declaración y pago de los anticipos debe efectuarse en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia Administrativa de carácter general.
- Porcentaje de los anticipos del ISLR
 - 1) Para instituciones financieras, sector bancario, seguros y reaseguros en 2 %.

2) Para el resto de los contribuyentes en 1%.

- Deducibilidad de los anticipos: Los anticipos serán deducibles en la declaración definitiva de Rentas e Impuesto al Valor Agregado.
- IVA causado a favor de la República: El impuesto causado a favor de la República, en los términos del Decreto Constituyente en materia del IVA, será determinado por periodos de imposición semanales, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en la Ley del impuesto al Valor Agregado. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición (artículo 10 del Decreto Constituyente).
- Sanción por incumplimiento del pago de anticipo: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente, será sancionado de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.
- Suspensión temporal de las disposiciones sobre anticipos en la Ley: A los solos efectos de los sujetos pasivos calificados como especiales, el Régimen establecido en el Decreto Constituyente tiene carácter temporal y sustituirá las disposiciones de anticipos contenidas en el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, mientras se encuentre vigente este Decreto.

- Igualmente, se suspende la vigencia del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor.
- Régimen temporal de anticipos y culminación del periodo de imposición que se encuentre en curso: A los efectos de los sujetos pasivos calificados como especiales, el Régimen establecido para el IVA, deberá culminar el periodo de imposición que se encuentre en curso, conforme a la ley que establece este impuesto.
- Base de cálculo para el IVA: Para el primer período de imposición se deberá tomar como base de cálculo de este anticipo el impuesto percibido en la semana anterior.
- Vigencia: A partir del 1° de septiembre de 2018 y el régimen de anticipo establecido estará vigente hasta su derogatoria total o parcial por el Ejecutivo Nacional.

VARIACIÓN ALÍCUOTA DEL IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Se modifica el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, estableciéndose que la alícuota de este impuesto podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida de un límite mínimo 0% hasta un máximo de 2%.
- Se fija la alícuota general del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras en 1%.
- Vigencia: Este Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1°) de septiembre de 2018.

MODIFICACION DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Se modifica el artículo 18 de la LIVA, por lo cual, la venta de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butyl-eter (MTBE), etil-ter-butyl-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado, no se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado.
- Se modifica el artículo 19 de la LIVA, en particular a lo relativo a los servicios de transporte terrestre de mercancías en general, los cuales quedan exentos del Impuesto al Valor Agregado, eliminándose la indicación del transporte de determinados alimentos y productos.
- Se modifica el artículo 61 de la Ley que define los servicios y bienes muebles de consumo suntuario, en consecuencia, los límites definidos de venta, operaciones asimiladas o importación de determinados rubros están establecidos en dólares americanos (US\$) y no en Unidades Tributarias (UT). Dentro de los rubros modificados se encuentra:
 - ✓ Vehículos automóviles cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el

país sea mayor o igual a US \$ 40.000,00.

- ✓ Motocicletas cuyo valor en aduanas o precio de fábrica en el país sea mayor o igual a US \$ 20.000,00.
- ✓ Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a US \$ 300.
- ✓ Accesorios para vehículos que no estén incorporados a los mismos en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a US \$ 100.
- ✓ Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a US \$ 40.000,00.
- ✓ Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles

naturales cuyo precio sea mayor o igual a US \$ 10.000,00.

- Se deroga el numeral 3 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburo, relativo al Impuesto de Consumo General, que debían pagar las personas que realicen actividades reguladas por dicha Ley por cada litro de producto derivado de los hidrocarburos vendido en el mercado interno entre el 30% y 50% del precio pagado por el consumidor final.
- Vigencia: Este Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1°) de septiembre de 2018.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve